

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0591/2017
Metepéc, Estado de México, 30 de octubre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02205/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima novena sesión ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. **Mtra. Zulema Martínez Sánchez**, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02205/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02205/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO la nómina del personal eventual, sindicalizado y de base del Municipio de Ixtapaaluca, conteniendo nombre, puesto y salario quincenal de los servidores públicos.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en presentar su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Inconforme con la falta de respuesta **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado:

"INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION." [Sic]

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"OPACIDAD REITERADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA." (Sic)

Siendo así, la Ponencia Resolutora al emitir la resolución concluyó que "resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente...", en consecuencia, se determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información solicitada.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por **EL RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por la Comisionada Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por el particular, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala "...**OPACIDAD REITERADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO...**" en ese sentido, al señalar en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por el solicitante, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales, en virtud de que no es

posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión algún pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**; por ende, se trata de afirmaciones realizadas por **EL RECURRENTE** respecto a hechos que él mismo deduce, los cuales no son materia del recurso de revisión, al no ser éste el medio para determinar si las omisiones son de manera arbitraria y reiterada por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo cual, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad son **parcialmente** fundadas, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02205/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Llamada costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52165
México, Estado de México